

Iniciativa de Decreto que reforma los párrafos I y II del Artículo 4°; las fracciones II y IX del artículo 5°, las fracciones I y VIII del artículo 6°, la fracción I del artículo 9°, se reforman los párrafos I y II, y se adicionan las fracciones de la I a la III al artículo 10, se reforman las fracciones VI y VII y al segundo párrafo del artículo 11, se adiciona el artículo 11 BIS con las fracciones de la I a la VI, se reforman las fracciones I y V del artículo 12, la fracción III del artículo 13, el párrafo VII del artículo 25 y los artículos 27, 28, 39 y 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Los suscritos **ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA, AGUSTIN CHAPA TORRES, ALFONSO DE LEON PERALES, MARIA EUGENIA DE LEON PEREZ, FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON, ALEJANDRO FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ, EVERARDO QUIROZ TORRES, NORMA LETICIA SALAZAR VAZQUEZ Y ARTURO SARRELANGUE MARTINEZ**, todos diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e) de la Ley de Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 4°; LAS FRACCIONES II Y IX DEL ARTÍCULO 5°; LAS FRACCIONES I Y VIII DEL ARTÍCULO 6°; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 9°; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES DE LA I A LA III AL ARTÍCULO 10; SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 11 BIS CON LAS FRACCIONES DE LA I A LA VI; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y V DEL ARTÍCULO 12; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 13; EL PÁRRAFO VII DEL ARTÍCULO 25; Y LOS ARTÍCULOS 27, 28, 39 Y 51 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN

SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

En la actualidad, cuando en el país, la rendición de cuentas y la transparencia toman un rumbo muy importante, Tamaulipas no se puede quedar atrás; de la misma manera en los últimos años el sigilo con que se maneja la información que respecta a las cuentas públicas, despierta suspicacias, aún más cuando se tiene y no, una ley de acceso a la información, tan disfuncional como lo es la nuestra, hecha a la medida de quienes gobernaban cuando fue creada y que no garantiza ni da la suficiente claridad para asegurar que los recursos del pueblo están celosamente vigilados y han sido correctamente aplicados.

Al revisar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas, advertimos en principio que la figura del Auditor Superior del Estado no se sustenta en una base requisitoria adecuada que debiera exigirse para la tener la plena seguridad de los conocimientos, competencia y experiencia de quien desde éste Congreso evaluará, fiscalizará y nos informará de los resultados, acerca de cómo es la manera en que el Estado, los Ayuntamientos y demás organismos manejan el gasto público.

El Auditor Superior del Estado debe ofrecer la confianza de que será muy cuidadoso en la revisión de las cuentas y que su meticulosa evaluación y análisis dará como resultado un informe del cual se desprenderá una total transparencia y confiabilidad. Éste deberá gozar siempre de buena reputación e inspirar en quienes le otorgaron la importante responsabilidad de vigilar la correcta aplicación de los recursos del pueblo; es decir inspirar en los Diputados un sentimiento ó percepción de certidumbre, lo que es más, un sentimiento de corresponsabilidad y no de complicidad.

Actualmente, el período durante el cual un Auditor Superior del Estado será inamovible, es de 4 años lo que provoca la posibilidad de que algunas de nuestras legislaturas no se involucren en su designación y su ratificación, aunque por fortuna no es el caso de la Quincuagésima novena Legislatura; sería hasta el tercer año de nuestro período constitucional, cuando estemos en posibilidad de hacer algo al respecto, más en el momento, nos inquieta, que no

existe el puente entre diputados y auditores de éste órgano de fiscalización superior, que garantice el buen desempeño de ambos; por lo que proponemos que éste período para el ejercicio del Auditor Superior del Estado, se disminuya a dos años, aunque pudieran aprobársele tres períodos iguales más, para que resultaran los mismos 8 años como máximo que ya se tiene; esto con la finalidad de evaluar de una forma más periódica y prudente su desempeño.

De igual manera en la citada Ley, no se describen las causas graves que ocasionarán que el Auditor Superior del Estado sea removido de su puesto, por lo que proponemos en el artículo 10 de ésta misma ley, algunas causas delicadas, que entre otras, debiera cuidarse de no ser observadas, amén de aquellas que por su naturaleza crítica de desacato a la ley, resultan ser causas absolutas de remoción.

En la lectura que hicimos con objeto de revisar la presente ley, nos percatamos que aún se manejan los términos de Gran Comisión y Comisión de Hacienda y Crédito Público; por lo que proponemos también su adecuación a la denominación actual con que se reconocen sus equivalentes y que son los de Junta de Coordinación Política y Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.

Describimos también una nueva mecánica para nombrar al citado Auditor Superior, en un nuevo artículo de seis fracciones y donde la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado se encuentra contemplada, como debe ser, estrechamente involucrada con la designación del mismo.

De igual forma proponemos cambiar la denominación del Auditor Superior del Estado por el de Auditor General, ya que pensamos que el calificativo de superior, le neutraliza la capacidad de extender lazos de comunicación y coordinación para con los legisladores, le da un sesgo de no obligación para el buen desempeño y lo aleja de una innegable realidad; la realidad de que, quienes ejercen el poder, en éste Congreso, son los Diputados; investidos de ese poder, gracias a nada más y nada menos, que a la voluntad del pueblo, que esa sí, esa sí es una voluntad superior.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta soberanía:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 4º; LAS FRACCIONES II Y IX DEL ARTÍCULO 5º; LAS FRACCIONES I Y VIII DEL ARTÍCULO 6º; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 9º; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES DE LA I A LA III AL ARTÍCULO 10; SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 11 BIS CON LAS FRACCIONES DE LA I A LA VI; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y V DEL ARTÍCULO 12; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 13; EL PÁRRAFO VII DEL ARTÍCULO 25; Y LOS ARTÍCULOS 27, 28, 39 Y 51 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO UNICO: SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 4º; LAS FRACCIONES II Y IX DEL ARTÍCULO 5º; LAS FRACCIONES I Y VIII DEL ARTÍCULO 6º; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 9º; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES DE LA I A LA III AL ARTÍCULO 10; SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 11 BIS CON LAS FRACCIONES DE LA I A LA VI; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y V DEL ARTÍCULO 12; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 13; EL PÁRRAFO VII DEL ARTÍCULO 25; Y LOS ARTÍCULOS 27, 28, 39 Y 51 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

.....

ARTÍCULO 4º.- El Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado verificará que sus funciones se desarrollen de acuerdo a la presente ley.

La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado estará integrada pluralmente.

ARTÍCULO 5º.- Para efectos de esta ley, se entiende por:

I -----

II.- Comisión: La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado del Congreso.

III al VIII -----

IX.- Informe de resultados: Documento que presenta el Auditor General a la Comisión, conteniendo los resultados de la fiscalización de las entidades.

X al XI -----

ARTÍCULO 6º.- La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Estudiar y dictaminar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Auditoría, a efecto de remitirlo al Presidente de la Junta de Coordinación Política para los efectos correspondientes;

II al VII -----

VIII.- Revisar en coordinación con la Junta de Coordinación Política, las propuestas o solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General, para su análisis y evaluación, dictamen conjunto y posterior presentación al Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 9º.- La Auditoría Superior del Estado estará integrada por:

I.- El Auditor General;

II al III -----

ARTÍCULO 10.- El Auditor General será inamovible durante el término de dos años, pudiendo el Congreso del Estado a propuesta motivada por la Junta de Coordinación Política, prorrogar su nombramiento por otros tres períodos

iguales más. El titular de la Auditoria Superior del Estado, deberá permanecer en su cargo al término de su período, hasta que el Pleno del Congreso designe al nuevo titular.

El Auditor General podrá ser removido sólo por causa grave que juzgará el Pleno del Congreso. Podrá separarse del cargo por conclusión del período para el que fue designado, incapacidad legal para ejercer su encargo, o por enfermedad evidente y dictaminada.

Para efectos de remoción del Auditor General se considerarán causas graves entre otras las siguientes:

I.- Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y no promover la aplicación de sanciones en los casos que establece esta ley;

II.- Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia, y

III.- Conducirse con parcialidad en los procedimientos de fiscalización, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 11.- Para ser Auditor General se requiere:

I al V -----

VI.- No haber sido, durante los cinco años previos al de su nombramiento, titular de dependencias o entidades del poder Ejecutivo del Estado, Senador, Diputado Federal o local, Candidato a puesto de elección popular, representante de partido ante los organismos electorales, Magistrado, Presidente Municipal, Gobernador del Estado; y

VII.- Contar al momento de su designación con una experiencia de, al menos, cinco años en el control manejo y fiscalización de recursos.

VIII -----

Para ser Auditor Especial se requieren los mismos requisitos, excepto el de la fracción II ya que no habrá un mínimo de edad y en la fracción VII en donde para éste caso deberá contar con por lo menos dos años del requisito que maneja.

ARTÍCULO 11 BIS.- El Auditor General será designado conforme al procedimiento siguiente:

I. La Junta de Coordinación Política formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en el estado, las propuestas y solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General; las que se acompañarán con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en ésta Ley.

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado en coordinación con la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, procederá a la revisión y análisis de las solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señala esta ley;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Junta de Coordinación Política y la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, entrevistarán por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos, y

IV. Con base en la evaluación de la documentación y del resultado de las entrevistas, la Junta de Coordinación Política y la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado mediante un dictamen conjunto, procederán a emitir, en un plazo que no excederá de tres días hábiles, una propuesta que deberá presentarse al pleno del Congreso.

V.- El Congreso aprobará el nombramiento por el voto de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión de quien desempeñará el cargo de Auditor General. En el caso de encontrarse en receso el Congreso del Estado la Diputación Permanente lo convocará a período extraordinario de sesiones para conocer el dicho asunto.

VI.- En caso de que el candidato no obtenga la votación requerida, el Congreso instruirá a la Junta de Coordinación Política para que presente una nueva propuesta; en el tanto no se apruebe el nombramiento referido, la Junta de Coordinación Política podrá presentar nuevo candidato en cualquier momento.

ARTÍCULO 12.- El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Planear, conforme a los programas aprobados por la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación del informe de resultados.

II al IV -----

V.- Poner a consideración de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal, el programa anual de auditoría a practicar a las entidades sujetas a fiscalización; así como formular y ejecutar los demás programas de trabajo de la Contaduría Mayor de Hacienda;

VI al XVII -----

ARTÍCULO 13.- Son facultades y obligaciones del Auditor Especial:

I al II -----

III.- Ordenar y realizar auditorias, visitas e inspecciones a los Poderes del Estado y a los entes públicos conforme al programa aprobado por el Auditor General;

IV al VII -----

ARTÍCULO 25, Párrafo 7.- Todas las cuentas públicas se remitirán al Congreso del Estado. Éste las turnará a la Auditoría Superior del Estado, sea por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado cuando el Congreso esté en sesiones ordinarias o por medio de la Diputación Permanente cuando se encuentre en receso.

ARTÍCULO 27.- Una vez que el Pleno del Congreso del Estado, haya aprobado la cuenta trimestral de una entidad, instruirá al Auditor General para que emita la declaración de finiquito correspondiente, debiendo entregar a la propia entidad constancia certificada.

ARTÍCULO 28.- La aprobación de las cuentas públicas trimestrales por parte del Congreso del Estado, una vez que haya sido emitida por el Auditor General la declaración de finiquito, produce el efecto de extinguir las cauciones otorgadas para el manejo de los fondos o valores públicos por los funcionarios y empleados.

ARTÍCULO 39.- Para la práctica de las actuaciones a que se refiere la presente Ley, el Auditor General remitirá oficio a la entidad para iniciar la fiscalización, acreditando a los auditores responsables de la revisión.

ARTÍCULO 51.- El Auditor General bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hecho que no revistan gravedad ni constituyan delito, considerando los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Firman los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.